



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2023-00121-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación, en ejercicio del medio de control de **repetición**, presenta demanda en contra de la señora Merlys Cristina Rodelo Martínez, con el fin de recuperar lo pagado al señor German Tadeo Rodríguez Tovar, por concepto de "sanción moratoria por pago tardío de cesantías".

Pues bien, vez revisada la demanda, se observa que la misma se encuentra afectada por la caducidad, debiendo en consecuencia ser rechazada, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Al igual que para otros "medios de control o instrumentos de técnica dispositiva", el ordenamiento jurídico exige que la demanda de repetición debe presentarse dentro de un término perentorio, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*¹

Así, el literal l) del artículo 164 del CPACA, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*"i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una **condena**, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años**,*

¹ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Con fundamento en la citada disposición, el término de caducidad, para el caso de las demandas de repetición, empieza a contabilizarse desde el día siguiente al pago efectivo, en los términos de ley, siempre que ello ocurra dentro del plazo dispuesto para tal efecto, toda vez que en el evento en que el desembolso se realice con posterioridad a tal tiempo, el pago pierde relevancia para el cómputo de la oportunidad de la acción y, en su lugar, el término de caducidad comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en la ley para efectuar el pago².

Ahora bien, debe precisarse que la Ley 2195 de 2022³ modificó el literal l) del artículo 164 del CPACA, aumentado el término de caducidad a cinco (5) años; sin embargo, tal disposición **no resulta aplicable en el presente caso**, porque la condena judicial (objeto de demanda de repetición) quedó ejecutoriada antes⁴ y no después de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022⁵, requisito indispensable para aplicar el nuevo término de caducidad, tal como lo dispone su artículo 42:

"El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Caso concreto:

En el presente caso se comprobaron las siguientes actuaciones y términos:

-. A través de sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo condenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en los siguientes términos:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los 154 días de sanción moratoria que se causaron a favor del señor GERMAN TADEO RODRIGUEZ TOVAR, que consiste en un (1) día de salario por cada día de retardo, para lo cual, se tomará el salario base devengado por el demandante al momento de su causación, esto es, el año 2019, se dividirá entre treinta (30), multiplicando su resultado por 154 días calendarios de mora (del 21 de febrero al 24 de julio del 2019), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

La suma de dinero que resulte de la condena, se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula, en aplicación del art. 187 del CPACA: $R = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$.

-. La sentencia fue notificada el 24 de marzo de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencias del 24 de septiembre de 2021, radicados: 2012-00131-01(55687), 2007-00315-01(66429), 2012-00761-01(67116).

³ Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

⁴ **Año 2021.**

⁵ Diario Oficial No. 51.921 de **18 de enero de 2022.**

-. La condena debía cumplirse dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo⁶, es decir, **a más tardar en el mes de febrero de 2022**, en concordancia con el artículo 192 del CPACA:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

-. El pago se hizo el **12 de julio de 2021**, es decir, dentro del término legal previsto para ello, según certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, tal como se ilustra a continuación:

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de **SANCIÓN POR MORA** al (la) docente **GERMAN TADEO RODRIGUEZ TOVAR** identificado(a) con C.C. No. **92554440** por el pago tardío de la **CESANTIA PARCIAL** por la Secretaría de Educación de **SUCRE** mediante resolución **653** de **18/06/2019**, quedando a disposición a partir del **12/07/2021** por valor de: **\$22.164.104**, a través del Banco **BBVA COLOMBIA S.A.** por ventanilla. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: **15/07/2021**

La presente certificación se expide por solicitud del interesado el día 22/06/2023 y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,

Bajo ese panorama, el Despacho advierte que el término para acudir ante esta jurisdicción, con el fin de presentar la demanda de repetición, empezó a contabilizarse desde el 13 de julio de 2021, extendiéndose hasta el **13 de julio de 2023**; como quiera que la demanda se radicó el 14 de julio de 2023, no cabe duda que operó la caducidad; según acta de reparto electrónica:

⁶ CPACA. **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 14/07/2023 4:08:58 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 70001333300320230012100
CLASE PROCESO: REPETICION
NÚMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 4362880 FECHA REPARTO: 14/07/2023 4:08:58 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 14/07/2023 4:04:55 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

EQUIPO ADMINISTRATIVO Y DE REPARTO
OFICINA JUDICIAL SINCELEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: MINISTERIO EDUCACION <ministerioeducacionoccidente@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:45
Para: Recepcion Procesos Contencioso - Sincelejo <procesoscontenciososinc@cejor.ramajudicial.gov.co>;
merlyscristina.rodelo@hotmail.com <merlyscristina.rodelo@hotmail.com>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA ACCIÓN REPETICIÓN

SEÑOR
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO (REPARTO)
CIUDAD.

ASUNTO: DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: MERLYS CRISTINA RODELO MARTINEZ

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad".

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda que presentó la Nación - Ministerio de Educación, en ejercicio del medio de control de repetición, contra la señora Merlys Cristina Rodelo Martínez.

De presentarse alguna solicitud por parte de los accionantes, se autoriza la entrega de copias (digitales) de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación, previa constancia de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente⁷)

⁷ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>